



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 26/2019
ACTOR: PODER EJECUTIVO DE MICHOACÁN DE
OCAMPO
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve, se da cuenta al **Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá**, instructor en el presente asunto, con lo siguiente:

Constancias	Registros
Escrito y anexo de Laura Angélica Rojas Hernández, Presidenta de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.	037136
Escrito y anexos de Arturo Boisseauneau Pastor, delegado del Poder Ejecutivo de Michoacán de Ocampo.	037382
Escrito de Arturo Boisseauneau, delegado del Poder Ejecutivo de Michoacán de Ocampo	040033

Los escritos de cuenta fueron recibidos el veinticuatro y veintiocho de octubre, así como el veinticinco de noviembre del año en curso, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve.

Agréguense al expediente, para que surtan efectos legales, los escritos y anexos de la Presidenta de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión y del delegado del Poder Ejecutivo de Michoacán de Ocampo, cuya personalidad está reconocida en autos, a quienes se tiene ofreciendo como pruebas las documentales que acompañan a sus escritos, las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.

Aunado a lo anterior, se tiene a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, designando delegados y reiterando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad; formulando alegatos y ofreciendo también como pruebas la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto, legal y humana, las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos. Ahora bien, en cuanto a su solicitud de que se le expida copia simple del acta de audiencia, dígamele que una vez que obre agregada en autos, se autorizará a su costa la expedición respectiva, previa constancia que por su recibo se agregue al expediente.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 10, fracciones I y II¹, 11, párrafos primero y segundo², 31³, 32⁴, párrafo primero, y 34⁵ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos

¹Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:
I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia,
II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia. [...]
²Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.
En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...]
³Artículo 31. Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.
⁴Artículo 32. Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. [...]
⁵Artículo 34. Las audiencias se celebrarán con o sin la asistencia de las partes o de sus representantes legales. Abierta la audiencia se procederá a recibir, por su

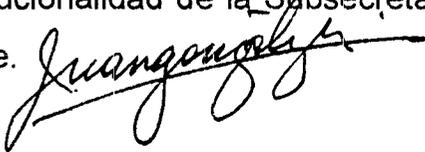
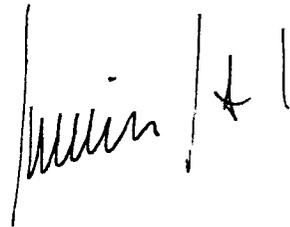
Mexicanos, en relación con los diversos 278⁶ y 305⁷ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del numeral 1⁸ de la citada ley.

En otro orden de ideas, agréguese también al expediente, para que surtan efectos legales, el escrito del delegado del Poder Ejecutivo actor, cuya personalidad está reconocida en autos, a quien se tiene solicitando que se difiera la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos, hasta en tanto sea resuelto el recurso de reclamación que presentó en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal el diecinueve de noviembre del año en curso, a efecto de controvertir el auto de veinticinco de octubre pasado, en el que se determinó desechar las pruebas periciales en materia de contabilidad y economía ofrecidas por dicho poder.

Atento a lo anterior, se difiere la celebración de la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos, programada para las diez horas con treinta minutos del día en que se actúa, y se reserva señalar nueva fecha, en el momento procesal oportuno.

Notifíquese.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Juan Luis González Alcántara Carrancá**, quien actúa con la Maestra Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

~~ATF/KPFR~~

⁶Artículo 278. Las partes, en cualquier asunto judicial, pueden pedir, en todo tiempo, a su costa, copia certificada de cualquier constancia o documento que obre en los autos, la que les mandará expedir el tribunal, sin audiencia previa de las demás partes.

⁷Artículo 305. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

⁸Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.